



OIR-TSE-78-X-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre de dos mil veintitrés.

I. Vista la presente solicitud de información presentada el 17 del corriente mes y año, por los ciudadanos

, en la cual solicitaron la siguiente información:

1. Fecha de remisión del informe financiero 2019, 2020, 2021 y 2022 entregado por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos al TSE. Anexar copia de carta de remisión de cada partido con el sello del TSE.
2. Detalle del trabajo realizado por el TSE en 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, en materia de fiscalización de los partidos políticos. Indicar como fue el proceso de auditoría realizada, las unidades responsables encargadas de la fiscalización, el número de personal empleado en la auditoría, el periodo en el que fue realizado, número de partidos fiscalizados, nombre de los partidos fiscalizados entre otros aspectos.
3. Destalle de los principales hallazgos o resultados obtenidos en la auditoría de la información financiera 2019, 2020, 2021 y 2022 de los partidos políticos. Indicar los hallazgos de forma general y por partido político.
4. Indicar si el TSE ha verificado en 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 el cumplimiento que tienen los partidos políticos respecto a la obligación de publicar su información oficiosa a través de medios electrónicos o físicos, particularmente sobre los montos de financiamiento público y privado (Art. 24, literal f). Indicar el mecanismo empleado por el TSE para realizar dicha verificación.
5. Conocer si el TSE realizó procesos administrativos en contra de partidos políticos por la denegación de información en 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Indicar el nombre del partido sometido a dicho proceso administrativo, el número de referencia del proceso, la fecha en la que se realizó dicho proceso, entre otros.
6. Detalle de las sanciones impuestas por el TSE en 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 a los partidos políticos que no cumplieron con su obligación de entregar información de carácter público, ya sea porque se denegó la información o se entregó fuera del plazo legalmente establecido. Indicar el nombre de los partidos políticos sancionados, el número de referencia del proceso que origino la sanción, el monto de la sanción impuesta, la fecha en que se impuso la sanción, entre otros.

II. En resolución de las diez horas con cuarenta minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se previno a los solicitantes, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente a la notificación, precisaran la información con soporte documental que solicitaban (copias físicas o digital) de las peticiones, ya que las mismas estaban formuladas en forma general y en correspondencia con el derecho petición y respuesta y no con el derecho de acceso a la información Pública.

En esa oportunidad, se citó criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, en los que ha establecido la deferencia entre el derecho de petición y respuesta conforme al artículo 18 de la Constitución, versus el derecho de acceso a la información pública que regula el procedimiento de la LAIP, los cuales expresó en los siguientes términos:

Sobre este punto, es importante aclarar que el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Por otro lado, el Derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho (NUE 77-A-2017 improponible)

En este sentido, el artículo 66 inciso 5° de la LAIP, dispone que: «Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de [diez días hábiles-en aplicación del art. 72 LPA- desde el siguiente de] su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite»; en consecuencia, dado que

los solicitantes no subsanaron la prevención notificada, se declarará inadmisibles las solicitudes presentadas.

III. Decisión.

Con base en los artículos 18 de la Constitución, 2, 66 y 71 de la LAIP y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos, se **resuelve**, declarar *inadmisibles* las solicitudes de información presentadas por no haber subsanado la prevención notificada en tiempo y forma.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular blue stamp. The stamp contains the text: "OFICINA DE INFORMACIÓN", "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", and "SAN SALVADOR, C.A.".

Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral